

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. No. T. 20.0091.00

Santa Marta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **JOSÉ FRANCISCO CAMPO NÚÑEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Expone el accionante, que el 17 de febrero del año en curso, radicó ante las dependencias de la accionada un derecho de petición, a través de abogado, solicitando los antecedentes administrativos de la pensión de vejez de su difunta esposa, AYDA REGINA OSPINO DE CAMPO, habiendo transcurrido desde entonces más de cinco meses, sin que le hayan respondido, motivo por el cual solicita se le ampare su derecho de petición que considera vulnerado.

Anexa copia del derecho de petición en mención, a través del cual solicita además de lo anterior, el acto que reconoce la pensión de vejez y los antecedentes administrativos y el acto que reconocen la sustitución de pensión.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente acción tutelar a este Despacho, quien, mediante auto del 14 de agosto de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo a la accionada el término de 2 días para que se pronunciara acerca de los hechos allí narrados.

Frente a lo anterior, respondió la accionada, manifestando que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, no evidenciaron que tengan pendiente por resolver alguna solicitud impetrada por el accionante, ya que la presentada el 17 de febrero pasado, fue respondida en forma completa, clara y oportuna desde el 2 de marzo del año en curso, mediante oficio No. 2020164000684091, remitiéndole la información pedida, así como copia de las resoluciones requeridas, en un total de 165 folios a través del correo electrónico del peticionario, para lo cual anexan la prueba del envío.

Agregan que no existe petición adicional a la ya mencionada, realizada por el actor a dicha entidad, o referente a él, que a la fecha se encuentre pendiente por resolver, por lo que consideran que la presente tutela se torna improcedente ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental al tutelante. Aportan copia de la respuesta y comprobante de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas garantías constitucionales se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de estos, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Entre esos derechos fundamentales encontramos el artículo 23 de la C.N., norma que eleva a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las “autoridades estatales” quienes ejercen el poder público. Ella desarrolla el DERECHO DE PETICIÓN, referido a las relaciones entre personas (sin distinción alguna) y Estado, en la medida que hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 1994.

La Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante “la Administración” presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

“El derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”* y con base en un interés general o particular.

El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.^[29]

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6º

del Código Contencioso Administrativo, es decir 15 días –código que seguirá vigente hasta junio de 2012-; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva¹³⁰¹. En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante¹³²¹; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone¹³²¹ y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido¹³³¹.

Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta¹³⁴¹.

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) *no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.*¹³⁵¹ Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario.”

El ejercicio del derecho de petición ante las autoridades públicas, tanto en interés general como particular, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y sometidos en primer lugar, a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad, según lo estipula el artículo 3o. de la codificación.

Dentro de las normas que regulan el derecho de petición por el Código Contencioso Administrativo, resulta pertinente destacar la obligación que tiene la autoridad pública de resolver o contestar la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En caso de que no pueda dar respuesta en el término señalado anteriormente deberá informar las causas de la demora y determinar una fecha en que se le dará la resolución correspondiente (Art. 6o). Por su parte, el artículo 7o., en concordancia con el principio de celeridad ya citado, señala que la falta de atención por parte

del funcionario de los principios consagrados en el artículo 3o, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes.

Cuando se impetra acción de Tutela, por una presunta conculcación o amenaza del derecho de petición, el accionado puede defenderse acreditando que ya respondió, pero al funcionario judicial no le es suficiente tener de presente la respuesta, sino que debe realizar un cotejo entre lo pedido y lo efectivamente respondido, ya que esta última debe corresponder al núcleo esencial de lo requerido; pues según el precedente anterior, frente a una presunta respuesta a una petición, para determinar si satisface la misma, es preciso establecer cuál es el fondo de la petición, es decir, fijar con precisión qué es lo que se pide y confrontarlo con lo respondido.

De tal manera que solo se puede entender que no hay vulneración o ha cesado la que se había presentado, cuando estamos ante una respuesta de fondo, y ello implica que lo que se resuelva, sea de manera determinante, ya sea negativa o positivamente, por lo que una respuesta evasiva o netamente formal, como por ejemplo, que la solicitud se encuentra en turno, viola flagrantemente el derecho contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, pues, no se han resuelto los interrogantes del petente en el sentido de otorgarle o no un derecho, dejando a éste en la total incertidumbre por desconocer la suerte de su requerimiento.

De la misma forma, resulta del todo inadmisibles cuando la entidad a quien se le presenta la solicitud, además de dar una respuesta formal, por no ser la competente para resolver el fondo mismo del asunto, omite su envío a la pertinente.

Otra conclusión que se desprende del precedente citado, es que el derecho de petición no involucra la aquiescencia al requerimiento presentado, de ahí la imposibilidad del Juez de tutela para disponer en lugar de la resolución de fondo, acceder a lo deprecado por el petente. No es, ni ha sido el espíritu de la garantía consagrada en el Art. 23 de nuestra Constitución, la de disponer que la misma implique la anuencia a lo pedido por determinada persona, pues ello implicaría tanto como cercenarle a la autoridad ante la cual se presentó el requerimiento, la facultad de disponer de los asuntos que se encuentran a su cargo, razón por la cual, el Juez Constitucional, no puede, ni

debe, acceder al amparo disponiendo que aquélla proceda de determinada forma, pasando por alto que ello es de atribución exclusiva de la entidad receptora, además de que rebosa sus límites de competencia.

En esta ocasión, el accionante pretende que le hagan entrega de los antecedentes administrativos de la pensión de vejez de su difunta esposa, AYDA REGINA OSPINO DE CAMPO, el acto que reconoce la pensión de vejez y los antecedentes administrativos y el acto que reconocen la sustitución de pensión, ante lo cual dice no haber obtenido respuesta.

Por su parte, la accionada manifiesta que le remitió la respuesta al derecho de petición del actor, la cual fue respondida en forma completa, clara y oportuna desde el 2 de marzo del año en curso, mediante oficio No. 2020164000684091, remitiéndole la información pedida, así como copia de las resoluciones requeridas, en un total de 165 folios a través del correo electrónico del peticionario, para lo cual anexan la prueba del envío y que no existe petición adicional a la ya mencionada que a la fecha se encuentre pendiente por resolver.

De conformidad con lo aquí expuesto, observa el Despacho que frente a una petición concreta efectuada por el accionante, existe constancia en el expediente de la respuesta emitida por la accionada y remitida a éste, la cual considera el Juzgado es de fondo y de acuerdo a lo pedido, configurándose lo que se conoce en la doctrina constitucional como Hecho Superado, respecto del cual nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado:

“(…) De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, en el decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acción de amparo constitucional consistente en un procedimiento preferente y sumario tiene como finalidad, la protección cierta, inmediata y efectiva del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado de vulneración por una conducta activa o pasiva de una autoridad pública o de los particulares en los casos consagrados expresamente en la ley.

“Es así como, la efectividad de lo decidido en la solicitud de protección de amparo constitucional, radica en que la orden impartida por el juez sea de inmediato cumplimiento, para que la autoridad pública o el particular actúen o se abstengan de hacerlo, si lo ordenado no cumple con este cometido, la tutela pierde su eficacia y en consecuencia su razón de ser.

“En el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección, ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tendría una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado.”

De conformidad con lo anterior, se **NEGARÁ** el amparo solicitado por el accionante frente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Por todo lo que antecede, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA Marta**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Derecho Fundamental de PETICIÓN, de **JOSÉ FRANCISCO CAMPO NÚÑEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese junto con el expediente del que hace parte a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza